	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	
	Código:	F-CAM-029
	Versión:	5
	Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCION No. 1967
(21 DE OCTUBRE DE 2020)**

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Director Territorial Occidente de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, y en delegación hecha mediante Resolución No. 104 del 21 de enero de 2019, de la Dirección General de la CAM,

CONSIDERANDO

Mediante radicado CAM N° 20203000143242 del 8 de septiembre de 2020, la Agencia Nacional de Minería, remite denuncia anónima de minería ilegal en el municipio de la Plata -Huila, señalando lo siguiente:

✓ Que el señor Salomón Parra Andrade adelanta explotación de material de construcción con maquinaria en un área sin título minero vigente infringiendo lo contemplado en el artículo 159 y siguientes del código de Minas – Ley 685 de 2001, la cual constituye un delito de acuerdo con la contemplada en el artículo 338 del Código Penal.

✓ Que el señor Salomón Parra Andrade adelanta explotación de material de construcción con maquinaria en un área sin título minero vigente infringiendo lo contemplado en el artículo 159 y siguientes del código de Minas – Ley 685 de 2001, la cual constituye un delito de acuerdo con la contemplado en el artículo 338 del Código Penal.

✓ El señor Parra cuenta con un título minero vigente con placa N° HC3-11162X en una zona diferente donde actualmente adelanta las actividades de explotación, el mencionado título se encuentra a una distancia aproximada de 15 Km por la vía que de La Plata Huila conduce a Páez Belalcázar Cauca, en el lugar donde adelanta la explotación ilegal actualmente no se cuenta con título minero vigente y solo hasta este año presenta propuesta de contrato de concesión identificado con el N° 500282 radicada el 13 de febrero de 2020, las actividades ilegales las viene adelantando durante años anteriores en la zona sin título, extrayendo materiales de construcción con maquinaria en horas nocturnas para acopiarlo y luego hacerlo pasar como si fuera extraído del área donde cuenta con título minero, en años anteriores se puso en conocimiento de la autoridad local esta situación pero por extrañas circunstancias no se ejerció el control pertinente a sabiendas que esta explotación ilegal ocurrirá.

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

✓ El predio donde se encuentra el área explotada ilegalmente sin el debido título minero se encuentra aproximadamente a 5 Km del municipio de La Plata Huila por la vía que de La Plata conduce a Páez Belalcázar Cauca, en el sitio conocido como Cansarrocines.

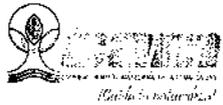
Entonces se encuentra que:

- El señor Salomón Parra Andrade, cuenta con un título minero vigente con placa N° HC3- 11162X y Licencia Ambiental N° 513 del 25 de febrero de 2019 otorgada por la Corporación, Licencia y título localizados en zona diferente a la del objeto de la visita. Sin embargo, es de manifestar que la licencia ambiental en su artículo 12 negó la ejecución de actividades de beneficio y explotación para lo cual se indicó lo siguiente: “no se autoriza el montaje ni funcionamiento de planta de beneficio de material de construcción ubicado en el predio denominado La Brasa, en la vereda Cansarrocines, jurisdicción del municipio de La Plata”, Localización que corresponde con la actual zona en donde se encuentra realizando actividades ilegales de beneficio y supuesta explotación de materiales.
- El día 24 de septiembre se realizó visita de seguimiento al área del título N° HC3-11162X que cuenta con licencia ambiental N° 513 del 25 de febrero de 2019, en donde se evidenció que en la zona no se están adelantando actividades de explotación dadas las condiciones del área, aspecto que fue ratificado por el titular minero mediante comunicación telefónica con la Ingeniera Lina C Ladino, contratista de la CAM, indicando que desde enero de 2020 no se realizan actividades de explotación en el título.
- El día 24 de septiembre de 2020, la corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM realiza visita en atención a una denuncia interpuesta mediante radicado CAM N° 20203000143242 del 8 de septiembre de 2020.

ASPECTOS LEGALES MINEROS Y AMBIENTALES

• El área visitada y referenciada puntualmente con las coordenadas X: 798276, Y: 760833, (se referencian igualmente en la zona los puntos definidos en la tabla 1) no cuenta con título minero, licencia ambiental y/o permisos ambientales que le permita la ejecución de actividades explotación y beneficio de materiales de construcción en la zona visitada.

• Al realizar la revisión en la página de Agencia Nacional de Minería se estableció que en la zona en encuentran dos solicitudes identificadas con N° de placa 500704 y 500282, las cuales se encuentran en estado de evaluación por parte de la Agencia Nacional de Minería ANM (Ver imagen 1).

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	
	Código:	F-CAM-029
	Versión:	5
	Fecha:	09 Abr 14

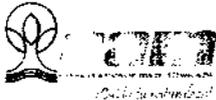
• Es importante aclarar que las solicitudes identificadas en la zona no le permiten a los titulares de éstas a realizar actividades de explotación y beneficio de materiales de construcción que se localizan a lo largo del Río Paz como tampoco de las márgenes en donde se localiza la planta de beneficio.

✓ Código de Minas -Ley 685 de 2001 Artículo 159, La exploración y explotación ilícita se configuran cuando "se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional a de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad" Artículo 160. Aprovechamiento Ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuaran el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal, que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo. Artículo 164. Aviso a las autoridades. Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de recursos minerales dará aviso al alcalde del lugar y este, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes." Además, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

✓ La competencia para adelantar las investigaciones penales correspondientes en virtud de tales conductas punibles, radica en cabeza de la Autoridad Judicial Competente.

✓ Las medidas administrativas derivadas de la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros y del aprovechamiento ilícito, tales como el decomiso provisional de los minerales, el cierre de las minas y la suspensión de la actividad, son de competencia del Alcalde Municipal correspondiente. Esta afirmación es corroborada por lo dispuesto en el Artículo 306 del Código de Minas que establece: "Los Alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

✓ Realizando una revisión en la base minero-ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM el sector visitado no cuenta con los permisos

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA		Código:	F-CAM-029
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

ambientales para la explotación de manera mecanizada de materiales de construcción (arenas y gravas de río).

LOCALIZACIÓN

En cumplimiento de las funciones de control y vigilancia, de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, se practicó visita técnica de inspección a una zona de acopio localizada en el predio denominado La Brasa en la vereda Cansarrosines del municipio de La Plata en el departamento del Huila. (Ver imagen 2, 3 y registro fotográfico 1-Panorámica del área visitada).

El área visitada se localiza en la vereda la Brasa a 10,48 Km aguas abajo del contrato de concesión No. HC3-11162X que cuenta con Licencia Ambiental N° 513 del 25 de febrero de 2019, y que pertenece al Sr Salomón Parra, título que se encuentra entre las veredas Getzén y Bajo Patico en el municipio de La Plata ver imagen 2 y 3.

ACTIVIDADES MINERAS – PLANEAMIENTO MINERO

A la fecha de la visita se realizó el recorrido al área donde se está realizando el acopio de material de arrastre, evidenciando lo siguiente: - Una planta trituradora localizada en el predio La Brasa, en la terraza alta, en las coordenadas X: 798276, Y: 760833, durante la visita, la trituradora que se encontraba en el sector, no estaba realizando trabajos de beneficio de materiales de construcción.

En la zona donde se encuentra la planta de triturado, se observa un área de acopio de material de arrastre sin triturar (material crudo gravas y arenas) y material beneficiado (triturado), lo anterior dispuesto en un área aproximadamente en 6.026 m² donde el material triturado conforma una pilas de 6 m de altura aproximadamente con un área en su base de 1500 m², mientras el crudo se halla disperso en pilas aisladas de hasta 3 m de altura aproximadamente en un número no superior a 6 pilas; de igual manera se evidencia maquinaria tipo retroexcavadora la cual se encontraba realizando movimiento del material de construcción acopiando en este sector.

En la terraza baja se observa la zona de acopio con una gran cantidad de material de construcción los cuales se encuentran formando pilas independientes de arena y gravas con alturas entre 1 a 5 m aproximadamente todas ellas disgregados en un área aproximada de diez y seis mil metros cuadrados (16.058 m²), la cual se localiza en las coordenadas señaladas en la tabla 1, en la zona de acopio se observó una retroexcavadora la cual se encontraba realizando la adecuación del material acopiado y una zaranda implementada para clasificar el material al momento de cargar las volquetas con el material de construcción.

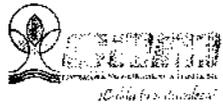
	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Tabla 1. Coordenadas del área de acopio.

COORDENADAS DEL ÁREA DE ACOPIO	COORDENADA EN X	COORDENADA EN Y
		798510
	798541	760892
	798562	760891
	798581	760889
	798597	760874
	798601	760862
	798585	760844
	798554	760827
	798535	760809
	798511	760790
	798492	760786
	798467	760789
	798445	760813
	798428	760831
	798417	760855
	798426	760882
	798448	760895
	798454	760905

La zona que abarca la planta de trituración (parqueadero, trituradora, zona de acopio) y la zona de acopio de material de arrastre (polígonos de color amarillo) se encuentran en parte dentro de la ronda de protección de 30 metros del río Páez.

En la visita no se evidencian afectaciones derivadas de posibles actividad de explotación de materiales que se hayan podido realizar a lo largo del río Páez, toda vez que las condiciones hidrodinámicas de la fuente hídrica, hacen que estas evidencian sea restauradas naturalmente acorde con su atributo de reversibilidad que es la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Teniendo en cuenta lo encontrado en el área donde se localiza la planta de beneficio, se procedió el mismo día 24 de septiembre a visitar el área del título N° HC3-11162X que cuenta con licencia ambiental N° 513 del 25 de febrero de 2019, en donde se evidenció que en la zona no se están adelantando actividades de explotación: de acuerdo con las condiciones que mostraba el área, aspecto que fue ratificado por el titular minero mediante comunicación telefónica con la Ingeniera Lina C Ladino, contratista de la CAM, indicando que desde enero de 2020 no se realizan actividades de explotación en el título.

Durante el desarrollo de la visita nos comunicamos con el operador de la retroexcavadora quien no se identificó ni suministró información personal.



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Código:	F-CAM-029
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Seguidamente este señor nos informa que llamó por teléfono celular al señor Salomón Parra con el fin permitir el ingreso del personal que realizaba la visita por parte de la Corporación, lo cual fue autorizado.

Seguidamente se consultó a quien pertenecía la planta de trituración, volquetas, cargador y retroexcavadora y demás equipos existentes en el área de la visita a lo cual respondió que eran del señor Salomón Parra. Es de indicar que de acuerdo con información documental de la Dirección Territorial Occidente de esta Corporación se encuentra en el archivo la solicitud de permisos ambientales (emisiones atmosféricas) Solicitada mediante radicado CAM N° 20203200083292 del 08 de junio de 2020 a nombre de la empresa FORMALEQUIPOS.WM S.A.S., representada legalmente por el señor Milciades Andrade Acevedo, posteriormente la Corporación realizó unos requerimientos mediante radicado CAM N° 20203200083051 del 17 de julio de 2020. Por último, esta solicitud fue archivada con AUTO 036 del 2 de octubre de 2020.

MARCO JURIDICO

Las actividades realizadas por los presuntos infractores, se encuentran expresamente prohibidas, acatando la normatividad nacional, tendiente a materializar la protección integral de los recursos naturales renovables, así como lo expresa la normatividad transcrita a continuación:

Código de Minas -Ley 685 de 2001 Artículo 159, La exploración y explotación ilícita se configuran cuando "se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad" Artículo 160. Aprovechamiento Ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero.

Decreto 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales establece:

ARTÍCULO 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	
	Código:	F-CAM-029
	Versión:	5
	Fecha:	09 Abr 14

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA:

Dentro de las competencias asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, como entes encargados de ejercer protección integral al medio ambiente y los recursos naturales renovables en el área de su jurisdicción, encontramos:

- **CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA**

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

- **LEY 99 DE 1993:**

ARTÍCULO 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

- **LEY 1333 DE 2009, REGLAMENTARIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:**

Artículo 1°. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA		Código:	F-CAM-029
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

A la luz de lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una conducta o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En consecuencia, la Dirección Territorial Occidente de la CAM en ejercicio de las funciones asignadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 como máxima autoridad ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor SALOMON PARRA ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No.12.276.307 y a la empresa FORMALEQUIPOS WM S.A.S. identificada con Nit. 901368830-5, representada legalmente por el señor MILCIADES ANDRADE ACEVEDO o quien haga sus veces, medida preventiva consistente en:

- SUSPENSION INMEDIATA de todas las actividades de minería realizadas en el sector (arranque transporte almacenamiento beneficio y comercialización de materiales de construcción en el sector, hasta tanto el operador cuente con título minero y lo permisos ambientales correspondientes.

ARTICULO SEGUNDO. La CAM- DTO en un término de 10 días evaluará si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio.

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ARTICULO TERCERO. Remitir copia de la presente resolución a los entes territoriales de la respectiva jurisdicción.

ARTICULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO GONZALEZ CARRERA
Director Territorial Occidente

Rad. 20203000143242
Proyecto: v. Trujillo.

	COMUNICACION	Código:	F-CAM-020
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14


 Carrera 1 No. 60 79 Nelva - Huila
 PBX (578) 8765017 - FAX 0765344
 camhuila@cam.gov.co


 Rad: 20203200147231 Fecha: 09-NOV-2020 02:34
 Us: KBERMEO Dest: Dpto DTO No.Folios: 1
 Rem: AGENCIA NACIONAL OE
 Desc.Anex: N.Anexo:

La Plata,

Señor
 SALOMON PARRA ANDRADE
 Calle 7 No.6-40
 La Plata – Huila

Cordial saludo,

Comendidamente le informo que a través de Resolución No.1967 fechada del 21 de octubre de 2020, esta Dirección Territorial Occidente:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor SALOMON PARRA ANDRADI:, identificado con cédula de ciudadanía No.12.276.307 y a la empresa FORMALEQUIPOS WM S.A.S. identificada con Nit. 901368830-5, representada legalmente por el señor MILCIADES ANDRADE ACEVEDO o quien haga sus veces, medida preventiva consistente en:

- SUSPENSION INMEDIATA de todas las actividades de minería realizadas en el sector (arranque transporte almacenamiento beneficio y comercialización de materiales de construcción en el sector, hasta tanto el operador cuente con título minero y /o permisos ambientales correspondientes.

ARTICULO SEGUNDO. La CAM- DTO en un término de 10 días evaluará si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio.

	COMUNICACION	Código:	F-CAM-020
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ARTICULO TERCERO. Remitir copia de la presente resolución a los entes territoriales de la respectiva jurisdicción.

ARTICULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO GONZALEZ CARRERA
Director Territorial Occidente

Rad. 20203000143242
Proyecto: v. Trujillo.